

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.548.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial:

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real orden declarando incompatibles para lo sucesivo el ejercicio de los cargos de Médico forense y Médico del Registro civil en Sevilla.—Página 293.

Otra circular disponiendo que la intervención de los Magistrados suplentes y Abogados Fiscales sustitutos se acomode a lo prevenido en los artículos 6.º y 17 de la ley adicional á la Orgánica del Poder judicial, y que únicamente tengan asignado negociado de causas faja los funcionarios del Ministerio Fiscal propietarios, y que no asistan los sustitutos á los juicios en que hayan de fallarse procesos de gravedad ó importancia.—Página 294.

Ministerio de la Guerra:

Real orden disponiendo se devuelvan á don Eduardo Riquez y Alomar las 500 pesetas que depositó para reducir el tiempo de permanencia en filas de su hijo Ricardo de Riquez y Díaz.—Página 294.

Otra circular autorizando á las Comisiones mixtas respectivas para conceder el número de prórrogas de incorporación á filas que á cada Caja de recluta se asigna en el estado que se publica.—Páginas 294 á 296.

Ministerio de Marina:

Real orden declarando nulo y sin ningún valor ni efecto el nombramiento de Cabo de mar expedido á favor de Santos Prasaunt Eguiquiquirre.—Página 296.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden resolviendo reclamaciones presentadas contra el folleto publicado con carácter provisional de las antiguas categorías de 825 pesetas con derechos limitados y de 625.—Páginas 286 y 297.

Otra disponiendo que los Ayuntamientos requieran á los Veterinarios titulares para que manifiesten por escrito, dentro de un plazo de ocho días, las facultades que se reservan respecto de la castración de reses en el término municipal en que residan, en virtud de su derecho preferente, quedando los restantes reservados á los Castradores, aunque sean ambulantes.—Página 297.

Otra nombrando Delegados del Gobierno en los Congresos internacionales VIII de estudiantes, que se celebrará en Itaca (Estados Unidos) del 29 de Agosto al 30 de Septiembre del año actual y en el IV de Higiene escolar, que tendrá lugar en Buffalo los días 25 al 30 de Agosto, á D. Luis de Pedrosa y Madam, Conde de San Esteban de Cañongo.—Página 297.

Administración Central:

ESTADO.—Subsecretaría.—Asuntos contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en El Havre de los súbditos españoles que se mencionan.—Página 297.

HACIENDA.—Dirección General del Tesoro Público y Ordenación General de Pagos del Estado.—Anulando el resguardo de depósito número 194.441 de entrada y 56.912 de registro, constituido en 8 de Enero de 1897 á nombre de D. Antonio Castro Jiménez.—Página 297.

Dirección General de la Denda y Clases Pasivas.—Desestimando la reclamación

formulada por D. Ricardo Rodríguez Fernández en solicitud de abono de créditos de Ultramar.—Página 298.

GOBERNACIÓN.—Dirección General de Administración.—Citando á los representantes é interesados en los beneficios de las Colonias escolares de vacaciones de Barcelona, establecidas por la Sociedad Económica Barcelonesa de Amigos del País.—Página 298.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General de Primera enseñanza.—Declarando con derecho á percibir directamente de los Municipios, á partir de 1.º de Abril del año actual, las cantidades anuales en concepto de diferencias de sueldos, entre el haber anterior y el que hoy disfrutan, á los Maestros que figuran en la relación que se publica.—Página 298.

Resolviendo el expediente incoado en virtud de instancia de D.ª María del Rosario del Riego y del Pozo, Maestra Regente, por oposición, de la Escuela Nacional graduada de niñas agregada á la Normal de Maestras de Córdoba, en solicitud de que sea reformado, en el sentido que se indica, el escalafón fusionado.—Página 299.

ANEXO 1.º.—BOLEA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Compañía Barcelonesa de Electricidad, Compañía del Ferrocarril de Salamanca á la frontera de Portugal y Compañía de seguros La Alianza de Santander.

ANEXO 2.º.—EDICTOS.

ANEXO 3.º.—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.—Elegos 55 y 56.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y
SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En atención á la incompatibilidad moral que pudiera resultar en caso de conflicto del ejercicio por una sola persona de los cargos de Médico forense y Médico del Registro civil, por excepción y provisionalmente ejercidos en Sevilla desde la creación de este servicio,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien declarar incompatibles para lo sucesivo el ejercicio de aquellos cargos, y en su

consecuencia ordenar que se invite á los actuales titulares de ellos para que en el plazo improrrogable de ocho días, contados desde que sea publicada en la GACETA DE MADRID la presente Real orden, opten por el desempeño de cualquiera de ellos, teniendo por renunciantes del cargo de Médico del Registro civil á los que no hicieron esta manifestación en el plazo señalado ante el Juez de primera instancia decano de los de la citada ciudad, y que sean nombrados nuevos Médicos en las vacantes que resultaren en el mencionado servicio del Registro civil.

Dios guarde á V. I. muchos años, Madrid, 4 de Agosto de 1913.

RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

REAL ORDEN CIRCULAR

Las quejas y reclamaciones que se reciben en este Ministerio contra la extraordinaria frecuencia con que actúan en los Tribunales provinciales los Magistrados suplentes y los Fiscales sustitutos obligan á preocuparse de ello y á poner coto á una práctica abusiva que no responde ciertamente al pensamiento creador del precepto legal que en la materia rige.

Las circunstancias expresadas en los artículos 6.º y 17 de la ley adicional obligan á veces á utilizar el concurso de aquellos funcionarios en la labor diaria de las Audiencias.

Para eso los estableció la ley, y es muy plausible que en tales ocasiones presten su ayuda á los organismos de que forman parte.

Debe, sin embargo, procederse con tal prudencia que no pueda haber duda en ningún caso de que esa cooperación es un acto meritorio por el cual Letrados de autoridad reconocida en la práctica de la profesión realizan un sacrificio de trabajo y de tiempo para colaborar á los fines de la Administración de justicia.

Por lo mismo, no puede admitirse como cosa natural y legítima la frecuencia con que esa actuación se produce, puesto que dotadas las Audiencias del personal necesario, sólo cuando el accidente lo reclama tiene justificación aquel concurso, y es indispensable que en lo sucesivo siempre que el Magistrado suplente ó el Fiscal sustituto hayan de actuar, se sepa á qué obedece la abstención de los sustituidos.

Además, aunque de ordinario es muy ilustrada y muy brillante la juventud que á las prácticas de la acusación se presta, es indispensable que en aquellos juicios por causas graves que hieren más hondamente á la opinión pública actúen siempre los representantes oficiales del

Ministerio Fiscal, pues no es legítimo que en esos casos priven á la justicia del concurso de su inteligencia y de su práctica, mientras aquellos modestos y gratuitos funcionarios llevan el peso de las mayores responsabilidades.

Del mismo modo tampoco sería justo que estableciendo la ley incompatibilidades por razones meramente morales y de simple presunción, se ofrezca el espectáculo de ver que, sin justificación alguna, siéntanse bajo el dosel ó en el sitial del Ministerio público personas nacidas en la población, que en ella residen, que intervienen á veces en los asuntos locales, y, sobre todo, que se dedican en la misma al ejercicio profesional.

Por las razones expuestas, y para evitar el indiscutible quebranto que tales hechos producen al buen concepto de la justicia, que importa mantener á todo trance,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que la intervención de los Magistrados suplentes y Abogados Fiscales sustitutos se acomode á lo prevenido en los artículos 6.º y 17 de la ley adicional.

2.º Que únicamente tengan asignado Negociado de causa fijo los funcionarios del Ministerio Fiscal propietarios, y que no asistan los sustitutos á los juicios en que hayan de fallarse procesos de gravedad ó importancia; y

3.º Que mensualmente comunique V. S. á este Ministerio el número de veces en que han asistido á actos del Tribunal los Magistrados suplentes ó los Abogados Fiscales sustitutos, expresando el motivo por el cual no han concurrido los propietarios.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 4 de Agosto de 1913.

RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA.

Señor Presidente y Fiscal de la Audiencia de ...

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por D. Eduardo de Riquez y Aomar, vecino de esta Corte, en solicitud de que le sean devueltas las 500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia de Madrid, según carta de pago número 159, expedida en 5 de Febrero de 1912, para reducir el tiempo de servicio en filas de su hijo Ricardo de Riquez y Díaz, alistado para el reemplazo de 1912, por la zona de Madrid,

El REY (q. D. g.), teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 284 de la vigente ley de Reclutamiento, se ha servido resolver que se devuelvan las 500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 2 de Agosto de 1913.

LUQUE.

Señor Capitán general de la primera Región.

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: En vista de lo que preceptúa el artículo 171 de la vigente ley de Reclutamiento,

El REY (q. D. g.) se ha servido autorizar á las Comisiones Mixtas respectivas para conceder el número de prórrogas de incorporación á filas que á cada Caja de Recluta se asigna en el estado que á continuación se inserta, debiendo aquéllas dictar sus fallos durante el mes actual, en la forma que se determina en el capítulo 12 de la citada Ley y en el mismo capítulo de las Instrucciones provisionales para su aplicación, de 2 de Marzo del año próximo pasado.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 1.º de Agosto de 1913.

LUQUE.

Señor ...

Estado que se cita.

Número de prórrogas de incorporación á filas que se asignan á las Cajas de recluta que se expresan, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 de la ley de Reclutamiento de 27 de Febrero de 1912.

Re-giones.	COMISIONES MIXTAS DE RECLUTAMIENTO	CAJAS DE RECLUTA	Número de prórrogas que se asignan.	Re-giones.	COMISIONES MIXTAS DE RECLUTAMIENTO	CAJAS DE RECLUTA	Número de prórrogas que se asignan.			
		Número				Número				
1. ^a	Madrid.....	Madrid.....	1	3. ^a	Alicante.....	<i>Suma anterior.....</i>	234			
		Idem.....	2			Alicante.....	48	3		
		Idem.....	3			Alcoy.....	49	5		
		Gotafe.....	4			Orihuela.....	50	1		
		Alcalá.....	5							
	Toledo.....	Toledo.....	6		9	Murcia.....	Murcia.....	51	1	
		Talavera.....	7		4		Cartagena.....	52	»	
	Segovia.....	Segovia.....	8		6		Lorca.....	53	1	
							Cieza.....	54	1	
	Avila.....	Avila.....	9		24		Albacete.....	Albacete.....	55	2
	Ciudad Real...	Ciudad Real.....	10		6	Hellín.....		56	2	
		Alcázar de San Juan....	11		1	Teruel.....	Teruel.....	59	4	
	Badajoz.....	Badajoz.....	12		7		Aloñiz.....	60	1	
		Zafra.....	13		2		Barcelona.....	Barcelona.....	61	5
		Villanueva de la Serena.	14		2			Idem.....	62	4
	Cáceres.....	Cáceres.....	15		3			Idem.....	63	4
		Plasencia.....	16		3	Mataró.....		64	4	
	Guadalajara...	Guadalajara.....	17		5	Tarrasa.....		65	1	
		Cuenca.....	Cuenca.....		57	1	Manresa.....	66	6	
	Tarancón.....		58		3	Villafraanca del Panadés.	67	4		
Sevilla.....	Sevilla.....	18	1	Lérida.....	Lérida.....	68	8			
	Utrera.....	19	»		Balaguer.....	69	12			
	Carmona.....	20	2	Gerona.....	Gerona.....	70	1			
	Osuna.....	21	1		Olot.....	71	6			
Córdoba.....	Córdoba.....	22	4	Tarragona.....	Tarragona.....	72	2			
	Lucena.....	23	4		Tortosa.....	73	3			
	Montoro.....	24	1	Zaragoza.....	Zaragoza.....	74	8			
Huelva.....	Huelva.....	25	6		Idem.....	75	10			
	Valverde del Camino....	26	8		Calatayud.....	76	5			
Cádiz.....	Cádiz.....	27	5		Huesca.....	Huesca.....	77	4		
	Jerez.....	28	4			Barbastro.....	78	1		
	Algeciras.....	29	4	5. ^a	Navarra.....	Pamplona.....	79	17		
Jaén.....	Jaén.....	30	3			Tafalla.....	80	20		
	Ubeda.....	31	1		Logroño.....	Logroño.....	81	20		
	Linares.....	32	3	Soria.....		Soria.....	90	8		
Granada.....	Granada.....	33	4	Burgos.....	Burgos.....	82	14			
	Guadix.....	34	4		Miranda.....	83	11			
	Motril.....	35	5	Alava.....	Vitoria.....	84	12			
Málaga.....	Málaga.....	36	7		Guipúzcoa.....	San Sebastián.....	85	22		
	Antequera.....	37	1			6. ^a	Vizcaya.....	Bilbao.....	86	3
	Ronda.....	38	»	Durango.....	87			20		
Almería.....	Almería.....	39	2	Santander.....	Santander.....	88	12			
	Huércal Overa.....	40	3		Torreblavega.....	89	6			
Valencia.....	Valencia.....	41	7	Palencia.....	Palencia.....	91	24			
	Idem.....	42	6		León.....	León.....	92	15		
	Idem.....	43	6	Astorga.....		93	14			
	Játiba.....	44	3	7. ^a		Valladolid.....	Valladolid.....	94	10	
	Alcira.....	45	5							
Castellón.....	Castellón.....	46	4							
	Vinaroz.....	47	5							
		<i>Suma y sigus.....</i>	234			<i>Suma y sigus.....</i>	571			

casto, Marín y Martín, Sancho del Mar, Sancho Toranzo, Lapiano, El Galdo, Marín, Brao Heredia, Matías, González Vázquez, Fernánlez Manzónis, Pérez Jiménez, Calabia, García Ballesteros, Martínez Angulo, Serrano Muñoz, Martín y Sánchez, Iglesias García, Hernández Rodríguez, Cluet, Morán, Alvarez Gago, Rodríguez López, González Sleiro, Fuente Sanz Fernández, Escudero, Pérez Jiménez, Rodríguez Menéndez, García Muñiz, Campo, Sanz Fernández, Hornero, Crespo Navarro, López de Pariza, García López, Ripoll, Blanca Jiménez, Quintana y García Arribas, y las señoras Cabezón, Cava, Mondragón, López Jiménez, Benet, de Gregorio, León, Antón, Hernández García, Simón, Calvo, González Núñez, Pelagrín, Caramelo, Blasco, Rodríguez Sáenz, González Eulalia, Frígula, Carceller, Hernández Alonso, Salvador, Mendo, Egido, Canabal, Yuste, Garrido, Rodríguez y Rodríguez, Sánchez y Pérez, Jorge, Canabal Fernández, Colmenero, Sanz Alfaro, Andrés, Grau, Pascasia, Cuéllar, Vila, Miguel, Garrido Sancho, Bou, Cruañez, Ontaris, Collado, Pérez Calpe, Albalat, Pérez y Sauchiz, Gil y Boix, Martínez Barquez, Rico, Sánchez Bernardo, Lorente y Pérez Manteca.

3.º Que se consignen los servicios que interesan los Sres. Martín y Martín, Benito y Mateos, Torres, Fernández del Pino, Temprano, Rollón, Martín Santos y Díez Sanllorente, y las señoras Perea Liranzo y Mariñas, sin que por eso varíe el orden en que figuran.

4.º Que se clasifique de nuevo, con arreglo á los servicios que acreditan, á los Sres. Rodríguez Cibeira y señoras Fernández Firme y Prieto Santullo.

5.º Que se clasifique de nuevo á don Juan Pi y Cros, descendiendo los lugares correspondientes al tiempo de servicios en 625 que acredita, ó sea un año, dos meses y tres días.

6.º Que D. Simón Delgado se atenga á lo legalado acerca de los Maestros sustituidos.

7.º Desestimar las reclamaciones de los Sres. López Puente, López Zabaleta y Fuente de la Hera, y las señoras Borbolla, Coasio y Fernández Ramos, ya que se les computan los servicios desde la expedición de sus correspondientes títulos administrativos; las de los Sres. D. Gregorio Sánchez López y señoras Núñez Riballo y Moya García, porque el orden de colocación depende de los servicios en 625; la de D. Vicente Miret, sin perjuicio de consignarle los servicios interinos; la de D.ª Petra Espinel, por no poderse dar carácter de propiedad á los servicios interinos; las de los Sres. Velázquez, Mascaray, Hidalgo de Lara y Morales García, y la de D.ª Heliódora Saldaña y D. Andrés Morales, por no acreditar lo que alegan; las de los Sres. Albanell, Fernández Martínez, Fuente Ranero y Cabada, y las de las señoras San Román y Díaz de Castro,

por ser Maestros de Parricento de libre elección y la de D.ª Catalina Agudera por ser Maestra de libre elección.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 15 de Julio de 1913.

RUIZ GIMENEZ.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente sustanciado en este Ministerio é incoado por varios ganaderos de la provincia de Guipúzcoa, al que se han unido varias reclamaciones de algunos Veterinarios sobre derechos de estos últimos y de los Castradores para ejercer sus respectivas profesiones:

Resultando que por Real orden de 14 de Diciembre de 1903 se dispuso que los Veterinarios tienen derecho á practicar la castración, y que sólo en los casos en que á éstos no les sea posible ó no les convenga podrán efectuarla con toda libertad los Castradores, provistos de la licencia correspondiente:

Considerando que en este expediente hay tres clases de intereses contrapuestos: el de los Veterinarios, con derecho preferente para la castración, y que si bien desdeñan su ejercicio no desdeñan en cambio su especulación; el de los Castradores, que teniendo un derecho supletorio, no lo pueden nunca ejercer, porque casi todos los Ayuntamientos tienen Veterinarios titulares, Inspectores de carnes, y por último, la industria pecuaria, rica y floreciente, que necesita de la especialidad de los profesionales como garantía de su riqueza y que se practique la operación con la mayor urgencia posible,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que los Ayuntamientos requieran á los Veterinarios titulares para que manifiesten por escrito, dentro de un plazo de ocho días, las facultades que se reservan respecto de la castración de reses en el término municipal en que residan, en virtud de su derecho preferente quedando las restantes reservadas á los Castradores, aunque sean ambulantes.

2.º Que si los Veterinarios, dentro de un plazo prudencial, después de haber sido requeridos para la práctica de esta operación no la verifican, incurren en la responsabilidad civil de los daños y perjuicios ocasionados á la industria; y

3.º Que los Alcaldes, en casos de excesiva urgencia y de acumulación de servicios, puedan habilitar temporalmente á los Castradores, aunque el Veterinario titular se haya reservado todas sus facultades respecto de la castración.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guar-

de á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Julio de 1913.

RUIZ GIMENEZ.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta de la Junta para ampliación de estudios é investigaciones científicas,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar Delegado del Gobierno en los Congresos internacionales VIII de Estudiantes que se celebrará en Itaca (Estados Unidos) del 29 de Agosto al 30 de Septiembre del año actual, y en el IV de Higiene escolar, que tendrán lugar en Buffalo los días 25 al 30 de Agosto próximo, á D. Luis de Pedroso y Madam, Conde de San Esteban de Cañongo, sin que se le asigne por estos nombramientos subvención alguna.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Julio de 1913.

RUIZ GIMENEZ.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría.

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul de España en El Havre, participa á este Ministerio la defunción de los súbditos españoles:

Casimiro Vilaseca Font, natural de Gracia (Barcelona), de veintiocho años, soltero, hijo de Pedro y Rosa, y de Eduarda Albareche, natural de Granada, de cincuenta y tres años y estado casada.

Madrid, 2 de Agosto de 1913.—El Subsecretario, Manuel González Hontoria.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

Debiendo ingresar en el Tesoro público el importe del depósito en efectos números 194.441 de entrada y 56.912 de registro, constituido en 8 de Enero de 1897 á nombre y como de la propiedad de don D. Antonio Castro y Jiménez para su garantía como Agente ejecutivo de la zona de Guadix, á disposición de la Delegación de Hacienda en Granada, por la suma de 6.000 pesetas nominales en Deuda amortizable al 4 por 100.

Esta Dirección General, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 48 del Reglamento de la Caja, ha acordado se anule el resguardo de referencia, quedando sin ningún valor ni efecto.

Madrid, 31 de Julio de 1913.—El Director general, Eduardo Ródenas.

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

NEGOCIADO DE ULTRAMAR

A. D. Ricardo Rodríguez Fernández:

Visto el expediente incoado á virtud de la instancia formulada por usted con fecha 30 de Junio próximo pasado, solicitando el abono de 1.282,18 pesos, que dice se le adeudan por jornales y cuentas que satisfizo en concepto de anticipos á empleados en la carretera de segundo orden desde Pinar del Río á la Coloma, en la isla de Cuba, en los años 1897 y 1898, á cuyo efecto acompaña relación de los interesados y copias de los recibos de los adeudos autorizados por usted; y

Considerando que los créditos de que se trata no han sido reclamados con anterioridad á la promulgación de la Ley de 30 de Julio de 1904, la cual dispone en su artículo 6.º: «Se declara prescrito el derecho al cobro de todo crédito procedente de Ultramar que no se haya reclamado en los términos que respectivamente tuvieran para ello señalados por las disposiciones que les conciernen, y en todo caso que no los haya sido antes de la promulgación de esta Ley».

Esta Dirección General acordó en el día de hoy aplicar á los créditos por usted reclamados en instancia de 30 de Junio último la prescripción establecida en el artículo 6.º antes citado, y en su consecuencia desestimar la reclamación por usted formulada.

Lo que comunico á usted para su conocimiento y efectos, advirtiéndole que de no estar conforme puede interponer recurso de alzada ante el Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda, en el término de quince días, contados desde el siguiente al en que se le notifique la resolución.

Dios guarde á usted muchos años. Madrid, 22 de Julio de 1913.—P. O., Moisés Aguirre.

Y por residir el interesado fuera del territorio español y carecer de apoderado en la Nación, se le notifica por medio de la GACETA DE MADRID á los efectos del artículo 45 del Reglamento de procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas de 13 de Octubre de 1903. Madrid, 2 de Agosto de 1913.—El Director general, Carlos Vergara.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección General de Administración.

Instruido el expediente especial que determina el artículo 53 de la Instrucción de 14 de Marzo de 1899, á fin de clasificar como de beneficencia particular, si procede, las Colonias escolares de vacaciones de Barcelona, establecidas por la Sociedad Económica Barcelonesa de Amigos del País, se cita, en cumplimiento del trámite 1.º del artículo 57 de dicho texto legal, durante un plazo de veinte días, á los representantes é interesados en los beneficios de aquéllas, al objeto de que puedan alegar las reclamaciones que juzguen pertinentes á sus derechos, para lo cual tendrán de manifiesto el expediente en la Sección del ramo de este Ministerio.

Madrid, 1.º de Agosto de 1913.—El Director general, J. Chapaprieta.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Dirección General de Primera enseñanza.

Vistas las solicitudes de Maestros ascendidos por Real decreto de 14 de Marzo último, relativas á las diferencias de retribuciones de que se hace mérito, y en cumplimiento de lo dispuesto en el citado Real decreto, Orden circular de 5 de Agosto de 1911, circular de 13 de Marzo y Real orden de 5 de Abril del corriente año y demás disposiciones complementarias,

Esta Dirección General ha resuelto:

1.º Declarar, con sujeción á las reglas 3.ª y 4.ª de la Real orden de 5 de Abril último, el derecho que asiste á los Maestros relacionados para percibir directamente de los Municipios, á partir de 1.º de Abril último, las cantidades anuales, en concepto de diferencias entre el haber anterior y el que hoy disfrutan, que á continuación se expresan:

25 pesetas, á cada uno de los Maestros D. Jorge Nuel Clos y D.ª Bienvenida F. Ramos, con cargo al presupuesto municipal de Benisa, Alicante.

375 pesetas, al Maestro D. Juan Caraballo, con cargo al de Mairena del Alcor, Sevilla.

183,50 pesetas, al Maestro D. José de Vellilla, con cargo al de Carmona (Sevilla).

425 pesetas, al Maestro D. Ignacio Blanco y Blanco, con cargo al de Pílas (Sevilla).

92 pesetas, al Maestro D. Benito Gutiérrez Poncela, con cargo al de Coronil (Sevilla).

92 pesetas, al Maestro D. Francisco Romero y Villanueva, con cargo al de Coronil (Sevilla).

350 pesetas, á D. Francisco León Blanco, con cargo al de Pruna (Sevilla).

183,33 pesetas, á D. Francisco Villanueva, con cargo al de Alora (Málaga).

200 pesetas, á D. Manuel García Ortega, con cargo al de Utrera (Sevilla).

91,66 pesetas, á cada uno de los Maestros D. Miguel Guerra Marrero y D. José Quevedo Quevedo, con cargo á los Municipios de San Bartolomé de Tirajana y de San Mateo, respectivamente, de Canarias.

De 475 pesetas, á D. Esteban Frayter y Colomer, con cargo al de Figueras (Gerona).

91,66 pesetas, á D. José Carretero, con cargo al de Villacarrillo (Jaén).

183,33 pesetas, á D. Paulino López Roldán, con cargo al de Alora (Málaga), y á D. Fernando Fernández Morales, al de Villacarrillo (Jaén).

83,33 pesetas, á D. Agustín Segura, con cargo al de Huelva.

200 pesetas, á D. José Martín, con cargo al de ídem.

275 pesetas, á D. Juan Pedro Machuca, con cargo al de ídem.

97 pesetas, á D. Agustín Santos, con cargo al de Rociana (Huelva).

68,75 pesetas, á D. Eduardo Baón, con cargo al de Andújar (Jaén).

62,50 pesetas, á D. Francisco Pérez, con cargo al de ídem íd.

25 pesetas, á D. Francisco de Paula Martín Azuaga, por cuenta del Ayuntamiento de Martín de la Victoria (Málaga), de conformidad á la orden que acompaña de 24 de Enero de 1905.

91,70, al Maestro D. Francisco Batllori, con cargo al de Arrecife de Lanzarote (Canarias), y sin que en cambio tenga derecho á cobrar cantidad alguna la

Maestra del mismo punto D.ª Concepción Medina Rosales, ya que no existe diferencia entre las 116 70 que le abonaba el repetido Ayuntamiento, más el sueldo antiguo y el moderno de 1.375.

125 pesetas, al Maestro de 1.100 de derechos limitados D. Anacleto Roblezano, por el Municipio de Castiblanco (Sevilla), dejando para en su día lo concerniente á la retribución del Tesoro.

91,66 pesetas, á la Maestra D.ª Antonia Vega, con cargo al de San Mateo (Canarias).

68,75 pesetas, á D.ª Amalia Martos, con cargo al de Andújar (Jaén).

425 pesetas, á D.ª Rosario de Torres Cabrera, con cargo al de Pílas (Sevilla).

350 pesetas, á D.ª Carmen Núñez, con cargo al de Pruna (Sevilla).

175 pesetas, á D.ª Candelaria Coronel, con cargo al de Almonte (Huelva).

91,66 pesetas, á D.ª Casilda Fernández, con cargo al de Moguer (Huelva), y á D.ª Angeles Bascón, con cargo al de Almonte (Huelva).

2.º Que en tanto no justifiquen el concierto de sus respectivas retribuciones la aprobación de las Juntas, no proceden las declaraciones interesadas por los siguientes Maestros de la antigua categoría de 825 pesetas, hoy ascendidos á 1.100:

- D.ª Eladia Prada.
- D. Celedonio Prieto.
- D. Manuel Feced.
- D. Pío García y Vivas.
- D. Manuel Pons.
- D. Benigno Garrido.
- D. Félix Alvarez.
- D. Félix Bermejo.
- D. Antonio Alvarez.
- D. Ciríaco de la Peña.
- D. José García García.
- D. Simón Blanco.
- D. Casimiro Cisneros.
- D. José Costas.
- D. José Palomares.
- D. Luis Antonio Carmona.
- D. Pedro Alvarez.
- D. Francisco Suárez.

3.º Que el Ayuntamiento de Alcoy (Alicante), abone 550 pesetas de premio ó aumento voluntario á la Maestra doña Francisca Sansano, sin perjuicio de acreditar en el oportuno expediente el motivo que tuvo dicho Ayuntamiento para interrumpir el abono de dicha cantidad.

4.º Que la Sección de Orense instruya expediente justificativo de que las cantidades percibidas del Municipio de Verín por el Maestro D. Ricardo González Rinado, lo eran en concepto de aumento voluntario.

5.º Que D. Alfonso López Marín alegue con claridad justificadamente y con menos informes de la Inspección y Sección de Murcia.

6.º Que D. Manuel Martínez se atenga al expediente que debe instruir la Sección de Pontevedra á tenor de la Circular de 13 de Marzo último.

7.º Que D. Gil Manuel Portela y don Francisco A. Berrocal, acrediten la aprobación del convenio por parte de las Juntas de Lugo y Madrid.

8.º Que D. Cecilio Ayuela, D. Domingo F. Acevedo, D.ª Rogelia F. de la Maza, D.ª Manuela Fanjul, D. Manuel F. Tovar, D. Francisco Santamarina, D.ª Matilde Tilve y D.ª María Asunción Pardo, acrediten lo que alegan con justificantes é informes.

9.º Que D.ª Concepción García promueva el expediente reglamentario acreditando el concierto con el Ayuntamiento de Ceuta.

10.º Que D.ª María Asunción García

Berzal esté á lo que se resuelva cuando se disten disposiciones referentes al caso que expone.

11. Que en su día se declaren las diferencias que por el Tesoro puedan corresponder á los siguientes Maestros:

D. Florentino Chuaca.
D. Ramón Lajara.
D. Francisco Prats.
D. Juan M. Revuelta.
D. Arsenio G. García.
D. Martiniano Sánchez.
D. José Orta.
D. José J. Felicísimo.
D. Juan Pizá.
D. Tomás Pérez.
D. Víctor Jiménez.
D. Antonio Cabrera.
D. Jaime Sala.
D. José Conejo.
D. Francisco Carrión.
D. Pedro Vera.
D. José Gomis.
D. Pedro Badillo.
D. Evaristo Molina.
D. Juan Sánchez.
D. Juan B. Jarén.
D. Rafael Hervás.
D. Manuel López.
D. José M. Serrano.
D. Juan Coll.
D. Ramón Yusta.
D. José M. Lamoy.
D.^a Ana Machado.
D.^a Juana Bargarri.
D.^a Ramona Navés.
D.^a María del Pilar Ferradas.
D.^a Pía J. Larrau.
D.^a Dolores Perematen.
D.^a Isabel Grau.
D.^a Juana Marrero.
D.^a Carmen Jordá.
D.^a María de la Encarnación Campesino.
D.^a Concepción Suárez.
D.^a María Asunción Arias.
D.^a Isabel de Martos.
D.^a Polonia Ruiz.
D.^a Filomena Ayuso.
D.^a Ignacia López; y
D.^a Pilar Aragonés.

12. Desestimar provisionalmente, hasta tanto acrediten los respectivos conciertos y aprobación de los convenios por las Juntas, las instancias de los siguientes Maestros:

D. Gonzalo Candaosa.
D.^a Cándida Lamadrid.
D.^a María del Carmen Gómez.
D.^a María del Amparo Gómez.
D.^a Ana Morán.
D.^a Irene Torres.
D. Andrés Garrido.
D. José Cano.
D. José Novo.
D.^a Antonia Plera.
D.^a Julia Cándido Maicas,
D.^a María Salomé.

D.^a María Palomero.
D.^a Josefa Ramírez.
D.^a María P. Sánchez.
D.^a Teresa Santamaría, y
D.^a Dominica Barquilla.

13. Desestimar en definitiva las instancias de D. José Granado de la Cruz, Maestro de beneficencia, que debe atenderse á la orden de 28 de Marzo; las de doña María del Rocío León Martín y D.^a Dolores Díaz Domínguez, por haber ascendido anteriormente mediante sorrida natural de escalas; la de D. Gregorio Jesús Rodríguez, por ser interino; las de don José Martín González, D. José Antinolo y D. Luis A. María Martínez Oos, por ser infundadas é improcedentes, y las de los Maestros desdoblados de Málaga D. Ildefonso Vera García, D. Julio Leiva, D. Rafael Otero, D. Mariano Muñoz, D. José Gutiérrez, D. Antonio Castilla, D. Salvador Pradal, D. Francisco Castillo, y las de las Maestras D.^a Teresa Sevillano, doña Delia García, D.^a Eugenia Luque, D.^a María Martín, D.^a Isabel López, D.^a Antonia Escañó, D.^a Joaquina Lara, D.^a Obdulia Santos, D.^a Patrocinio Montañiz y D.^a Vicenta Mazón, porque además de no asistirles derecho y ser posterior el convenio general que citan los informes favorables, están presentadas y cursadas fuera de todos los plazos reglamentarios.

Lo digo á usted para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á usted muchos años. Madrid, 30 de Julio de 1913.—El Director general interino, Weyler.
Señores Jefes de las Secciones administrativas de primera enseñanza.

Visto el expediente de que se hace mérito:

Resultando que D.^a María del Rosario del Riego y del Pozo, Maestra regente por oposición de la Escuela Nacional graduada de niñas, agregada á la Escuela Normal de Maestras de Córdoba, solicitó del señor Ministro en 18 de Septiembre de 1912 la reforma del escalafón fusionado, en el sentido de que se la colocase en un lugar tal que pudiese ascender á la categoría de 3.000 pesetas y siguientes antes que las antiguas Maestras elementales y de párvulos de 2.750 pesetas, fundándose en la imposibilidad de la derogación de una Ley ó un Real decreto, por una Real orden aludiendo á la de 31 de Marzo de 1911:

Resultando que dicha instancia fué decretada al margen y devuelta á la Sección de Instrucción Pública de Córdoba, manifestando que el recurso legal contra las Reales órdenes es el contencioso administrativo:

Resultando que la interesada interpuso el mencionado recurso, y que el Tribunal Supremo acuerda que el Ministerio resuelva dicha solicitud de 1912:

Resultando que la Real orden de 31 de Marzo de 1911 fué consentida por la interesada, por cuanto no la protestó ni la denunció ni la recurrió:

Resultando que sus solicitudes las produjo fuera de los plazos y trámites establecidos por la Real orden de 15 de Marzo, que figura al frente de los folletos:

Resultando que el Real decreto de 25 de Febrero de 1911 no cita, ni menos ratifica, el artículo 8.^o del Real decreto de 8 de Junio de 1910:

Resultando que este último decreto suprimió las denominaciones especiales de párvulos, elementales y superiores:

Resultando que á partir de dicha fecha sólo había y hay Maestros de Escuelas Nacionales:

Resultando que á la fusión de escalas fué la interesada en las mismas condiciones que sus demás compañeras:

Resultando que estas condiciones estaban marcadas en el Real decreto de 25 de Febrero de 1911, y que obedecían al principio de antigüedad absoluta dentro de cada escala, dando preferencia en igualdad de circunstancias al grado superior:

Considerando que la Administración, en uso perfecto de sus facultades, regió todo lo relativo á la fusión de los escalafones para formar el nacional ó general, dió las necesarias garantías para reclamar dentro de plazos establecidos é impidió que las pretensiones improcedentes retrasaran de un modo indefinido el período constituyente de tan importante obra; que es principio constante, uniforme é invariable del escalafón del Magisterio, la antigüedad absoluta dentro de las categorías, para el orden de colocación de las mismas; que ajustados los sueldos de las reformas á las escalas antiguas y verificada la fusión, se ha seguido este principio respecto á la recurrente, que ésta ya disfruta de las 3.000 pesetas que dudaba obtener, y que ninguna disposición relacionada con el escalafón autoriza el privilegio que pretende, con notorio perjuicio de sus demás compañeras y con evidente contradicción con todo lo legislado desde el Real decreto orgánico de 7 de Enero de 1910 hasta la fecha presente,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien resolver que se desestime lo solicitado por D.^a Rosario del Riego y del Pozo, así antes del recurso como después del mismo.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo transmito á V. I. para su conocimiento, el de la interesada y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 31 de Julio de 1913.—El Director general interino, Weyler.
Señor Rector de la Universidad de Sevilla.

